



Roj: **SAP IB 1552/2024 - ECLI:ES:APIB:2024:1552**

Id Cendoj: **07040370052024100336**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **5**

Fecha: **19/06/2024**

Nº de Recurso: **758/2023**

Nº de Resolución: **347/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **VICTOR HEREDIA DEL REAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00347/2024

Modelo: N10250 SENTENCIA

PLAZA MERCAT, 12

Teléfono:971-728892/712454 **Fax:**971-227217

Correo electrónico:audiencia.s5.palmademallorca@justicia.mju.es

Equipo/usuario: MLM

N.I.G.07040 47 1 2022 0002230

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000758 /2023

Juzgado de procedencia:JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 de PALMA DE MALLORCA

Procedimiento de origen:CNA CONCURSO ABREVIADO 0000768 /2022

Recurrente: ATIB AGENCIA TRIB ILLES BALEARS

Procurador:

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Recurrido: Keyla

Procurador: FREDERIC XAVIER RUIZ GALMES

Abogado: MARIA ASUNCION BUADES LALLEMAND

SENTENCIA Nº 347

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Mateo Ramón Homar



MAGISTRADOS

Dña. Encarnación González López

D. Víctor Heredia del Real

En Palma de Mallorca, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos por la sección quinta de esta audiencia provincial, en segunda instancia, los autos de concurso sin masa núm. 768/2022 del juzgado de lo mercantil núm. 2 de Palma de Mallorca, a los que ha correspondido el rollo de apelación núm. 758/23, siendo parte apelante la AGÈNCIA TRIBUTÀRIA DE LES ILLES BALEARS, representada y asistida por el Letrado habilitado don Juan Carlos Grau Jofre, y parte apelada doña Keyla, representada por el procurador de los tribunales don Frederic Xavier Ruiz Galmés y asistido por el letrado doña María Asunción Buades Llallemant, procede dictar la presente sentencia.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Víctor Heredia del Real.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por parte del juzgado de lo mercantil núm. 2 de Palma de Mallorca se dictó sentencia núm. 129/2023, de 13 de junio, con el siguiente fallo:

"DEBO ACORDAR Y ACUERDO la exoneración de deudas solicitada por el Procurador de los Tribunales Sr. Frederic Xavier Ruiz Galmes, en nombre y representación de la concursada Sra. Dña. Keyla, con D.N.I., nº NUM000 .

Reconocer a la citada el derecho de la exoneración del pasivo insatisfecho, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, tanto el que se reseña a continuación, como el crédito nacido con anterioridad a la declaración de concurso que, por cualquier razón, no apareciera en la relación facilitada por el deudor y recogida en este auto, salvo aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC, no pudiera ser personado.

En cuanto a la exoneración del crédito en favor de la Tesorería General de la seguridad social por importe de 13.548,73 euros, se exonera tal y como se hace constar en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

El pasivo no satisfecho al que alcanza la exoneración se desglosa del modo siguiente:

- Agencia Tributaria Islas Baleares Deuda 691,81€.
- Cecilia Deuda principal: 4.250€, intereses y costas: 1.000€.
- Intrum Holding Spain SAU Deuda 3.804,07€.
- Yendelin y Abdiel (Deuda: 2.091,37€.
- Tesorería General de la Seguridad Social deuda: *los primeros 5.000 euros quedarán exonerados. *La cantidad restante por importe de 8.548,73 se exonera el 50%, es decir, 4.274,36 euros. *Restan 4.274,36 euros, los cuales a la vista del artículo 489.5 del TRLC no son exonerables.
- Transportes blindados SA : deuda 1.747,30€.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida".

SEGUNDO.-La AGÈNCIA TRIBUTÀRIA DE LES ILLES BALEARS interpuso recurso de apelación que, tras su admisión a trámite, fue objeto de oposición. Remitidos los autos al tribunal competente para su resolución, se fijó el 11 de junio de 2025 como fecha de deliberación, votación y fallo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución dictada en el anterior grado jurisdiccional en lo que no se opongan a los que siguen.

PRIMERO.-La AGÈNCIA TRIBUTÀRIA DE LES ILLES BALEARS se alza contra la precitada resolución que tras declarar la exoneración del pasivo insatisfecho, la extiende al crédito público, aun con el límite legal, incluye el crédito que figura en el concurso que titula la AGENCIA TRIBUTARIA DE LES ILLES BALEARS y que, conforme a la información asciende al importe de 691,81 euros.

Sostiene la AGENCIA TRIBUTARIA DE LES ILLES BALEARS que dichos créditos no son exonerables conforme al artículo 489 del RDL 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

SEGUNDO.-Esta sala ya ha resuelto esta cuestión manteniéndose el criterio desde la sentencia de 24 de noviembre de 2023 (ROJ: SAP IB 2976/2023 - ECLI:ES:APIB:2023:2976).

En atención a lo dispuesto en la *Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre*, procede acudir a la regulación del derecho de exoneración de pasivo insatisfecho comprendida en los *artículos 486 y siguientes TRLC* en su nueva redacción.

El recurrente no cuestiona la concurrencia de los presupuestos legales de concesión de exoneración, sino el alcance con que ha sido reconocida en la Sentencia dictada. Discrepa de la interpretación que se hace del *artículo 489 TRLC* en la redacción aplicable, entendiéndose que la exoneración no puede alcanzar el crédito que titula ATIB.

El juez de lo mercantil considera que la redacción que ofrece el *artículo 489 TRLC* y la *Disposición Adicional Primera que la introduce, por aplicación del principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española*, debe interpretarse en el sentido que la AGENCIA TRIBUTARIA DE LES ILLES BALEARS debe equiparse con la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y HACIENDAS FORALES a efectos de aplicar la exoneración de pasivo.

EL recurrente se alza contra la precitada resolución al no compartir la interpretación que en ella se contiene del *artículo 489 TRLC*.

TERCERO.-Dispone el *artículo 489 TRLC*, en la redacción aplicable, que "1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad".

La *Disposición Adicional Primera que la Ley 16/2022* añade al TRLC las referencias que se hacen en la ley a la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA a las Haciendas Forales de los territorios forales, declarando que la extensión de la exoneración será común para todas las deudas por créditos de derecho público que un deudor mantenga en el mismo procedimiento con las Haciendas referidas.

La parte apelante discrepa respecto de que esa redacción permita considerar exonerable el crédito público cuya gestión recaudatoria no esté encomendada a AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ni a las Haciendas Forales, únicos previstos en la norma legal.

En la indicada sentencia de esta sección de 24 de noviembre de 2023 (ROJ: SAP IB 2976/2023 - ECLI:ES:APIB:2023:2976) sosteníamos lo siguiente:

"Los antecedentes y contexto normativo del precepto son los que hacen necesaria la labor interpretativa conforme a los parámetros que ofrece el artículo 3 del Código Civil .



Como antecedente, debe reseñarse que el Tribunal Supremo ha llevado a efecto interpretación teleológica para determinar el alcance de la regulación nacional de la exoneración de pasivo en relación al crédito público en Sentencia 381/2019, de Pleno, de 2 de julio, a la que se remite el Auto de 20 de septiembre de 2023 por el que se inadmite recurso de casación.

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, reforma el Texto Refundido de la Ley Concursal para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Conforme al artículo 1 de la Directiva 2019/1023 constituye su objeto, entre otros, establecer normas sobre los procedimientos para la exoneración de deudas contraídas por empresarios insolventes. Declara como finalidad la de contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior y eliminar los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales, tales como la libertad de circulación de capitales y la libertad de establecimiento, resultantes de las diferencias entre las normativas y los procedimientos nacionales en materia de reestructuración preventiva, insolvencia, exoneración de deudas e inhabilitación. Al establecer esas normas, el artículo 20 impone a los Estados miembros velar por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas en los términos que se definen en su artículo 2.1.10). En los considerandos (72) y (73) se justifica esa necesidad señalando que "las repercusiones de la insolvencia, especialmente el estigma social, las consecuencias jurídicas como la inhabilitación de los empresarios afectados para emprender y ejercer actividad empresarial alguna, y la continuación de su incapacidad para saldar deudas constituyen importantes desincentivos para los empresarios que desean crear una empresa o contar con una segunda oportunidad, a pesar de que se ha comprobado que los empresarios que devienen insolventes tienen más posibilidades de éxito la vez siguiente" por lo que se impone "adoptar medidas para reducir los efectos negativos del sobreendeudamiento o la insolvencia sobre los empresarios, permitiendo, en particular, la plena exoneración de deudas después de cierto período de tiempo y limitando la duración de las órdenes de inhabilitación dictadas en relación con el sobreendeudamiento o la insolvencia del deudor".

Por lo que ahora interesa, el artículo 23.4 permite a los Estados miembros excluir de la exoneración de deudas categorías específicas, en el caso de que esté debidamente justificado, en los supuestos que relaciona y que son los siguientes: a) deudas garantizadas; b) deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con estas; c) deudas derivadas de responsabilidad extracontractual; d) deudas relativas a obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad; e) deudas contraídas tras la solicitud o la apertura del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, y f) deudas derivadas de la obligación de pagar los costes de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas. El considerando (81) refiere la necesidad de que exista razón debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional que hiciera conveniente limitar la posibilidad de exoneración para determinadas categorías de deuda".

La reciente sentencia del Tribunal de la Unión Europea, en adelante, TJUE), Sala 2ª, de 11 de abril de 2024, asunto nº C-687/22), dando respuesta a diversas cuestiones prejudiciales planteadas por la Audiencia Provincial de Alicante, ha aclarado que los Estados miembros tienen facultad para excluir de la exoneración de las deudas categorías específicas de créditos distintas de las enumeradas en el listado de la directiva, siempre que dicha exclusión esté debidamente justificada. El TJUE precisa, que el legislador español sí cumplió con la obligación de justificar la exclusión del crédito público de las deudas exonerables en el preámbulo de la ley 16/2022, de reforma del texto refundido de la ley concursal.

La Exposición de Motivos de la Ley 16/2022 establece que "Se amplía la exoneración a todas las deudas concursales y contra la masa. Las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho (como las deudas por alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual). Así, la exoneración de deudas de derecho público queda sujeta a ciertos límites y solo podrá producirse en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no en las sucesivas. En otros casos, la excepción se justifica en las sinergias o externalidades negativas que podrían derivar de la exoneración de cierto tipo de deudas: la exoneración de las deudas por costes o gastos judiciales derivados de la tramitación de la propia exoneración podría desincentivar la colaboración de ciertos terceros con el deudor en este objetivo (por ejemplo, los abogados), lo cual perjudicaría el acceso del concursado al expediente. De la misma forma, la exoneración de deudas que gocen de garantías reales socavaría, sin fundamento alguno, una de las piezas esenciales del acceso



al crédito y, con ello, del correcto funcionamiento de las economías modernas, cual es la inmunidad del acreedor que disfrute de una garantía real sólida a las vicisitudes de la insolvencia o el incumplimiento del deudor.

Por último, de forma excepcional, se permite al juez que declare la no exonerabilidad total o parcial de ciertas deudas cuando ello sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor".

Conforme a esos principios, el artículo 489 TRLC declara la extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho a todas las deudas insatisfechas. Exceptúa las deudas por créditos de Derecho público, a salvo las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y las deudas por créditos en Seguridad Social hasta el importe máximo de 10.000 euros por deudor.

En la redacción que la misma Ley ofrece a la Disposición Adicional Primera del TRLC se equipara las Haciendas Forales a Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

La normativa nacional, tal como prevé la Directiva en su artículo 1.4, ha ampliado la aplicación del derecho a toda personal natural, sea o no empresario, conforme al artículo 486 TRLC".

CUARTO.-Como ha sostenido esta sala, la regulación del derecho, que no beneficio, de la exoneración de pasivo insatisfecho aspira a que se concrete una auténtica segunda oportunidad. Ello en base al principio de la plena exoneración de las deudas no satisfechas como se expone en la Exposición de Motivos de la indicada ley de reforma de la Ley Concursal. "Sólo por razones justificadas conforme al Derecho nacional pueden los Estados miembros excluir determinadas categorías de la exoneración, exclusiones que, por desplazar al principio general, deben interpretarse de forma restrictiva.

"Respondiendo a la exigencia impuesta en la Directiva de justificar la excepción a la norma general, la Exposición de Motivos de la Ley 16/2022, al tratar de la excepción de deudas de derecho público, alude a "la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho", lo que, sigue señalando, ha determinado que esa exoneración quede sujeta a ciertos límites y que sólo pueda producirse en una primera exoneración. Se justifica, de esta forma, la limitación cuantitativa de exoneración de crédito público hasta el máximo de 10.000 euros impuesta por el artículo 489 TRLC .

No se hace referencia, en consecuencia, a ninguna limitación de exoneración de crédito público por razón de la naturaleza o titularidad del crédito lo que conduce, en la interpretación que se efectúa, a reducir la excepción a la limitación en cuanto al importe a que alcanza la exoneración (10.000 euros) y a la posibilidad de una única exoneración con exclusión de sucesiva. A esa misma interpretación conduce la identificación de la deuda que se declara exonerable en el artículo 489 TRLC -"deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de la Administración Tributaria" y Haciendas Forales conforme a la *Disposición Adicional Primera*-.

Esa enunciación no permite sostener que la norma pretenda distinguir el crédito por razón de su titularidad (Haciendas Estatal y Forales frente a otras entidades) por cuanto, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación(RD 939/2005), la Agencia Estatal de la Administración Tributaria puede tener encomendada la gestión recaudatoria de recursos públicos de otras administraciones cuando así se le haya encomendado en virtud de convenio. No distinguiendo la norma entre la gestión recaudatoria propia o por convenio, queda excluido que la competencia en la gestión recaudatoria garantice que la exoneración no alcance a otras entidades de Derecho público que si quedarían excluidas conforme a la interpretación de la norma literal y al margen de su contexto y finalidad".

En consecuencia, al ser conforme a la doctrina de esta sala la interpretación realizada por el juzgado de lo mercantil, procede la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la resolución recurrida.

QUINTO.-En materia de costas procesales causadas en esta alzada, conforme al 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, apreciándose serias dudas de derecho, no se hace expresa declaración.

En virtud de lo que establece la *Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial* ,introducida por el número diecinueve del artículo primero de la *Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre* ,complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se acuerda la pérdida del depósito consignado para recurrir.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

1. Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Letrado habilitado Sr. Grau Jofre, en nombre y representación de AGENCIA TRIBUTARIA DE LES ILLES BALEARS, contra la sentencia núm. 129/2023, de 13 de junio, del juzgado de lo mercantil núm. 2 de Palma de Mallorca, recaído en el incidente concursal núm. 7 de los autos de concurso abreviado núm. 768/2022.
2. Se confirma la expresa resolución.
3. No se hace expresa declaración respecto al pago de las costas procesales causadas en esta alzada.
4. Se acuerda la pérdida del depósito constituido para la interposición del recurso.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Información sobre recursos.

Recursos.-Conforme al artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, serán recurribles en casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional.

Órgano competente.-Es órgano competente para conocer del recurso la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo (artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Plazo y forma para interponerlo.-El recurso se interpondrá ante este Tribunal, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia (artículo 479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), suscrito por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal.

Aclaración y subsanación de defectos.-Las partes podrán pedir la aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días (artículos 214 y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Debiéndose presentar, en virtud de la Disposición adicional 15.^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el justificante de la consignación del depósito para recurrir en la cuenta de esta Sección quinta de la Audiencia Provincial (0501), debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.